

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 8288, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8.- Son recursos del I.A.P.O.S.:

- a) El aportes de los afiliados.
- b) La contribución del Estado Empleador, de las entidades adheridas y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.
- c) La participación que corresponde a los afiliados en el costo de las diferentes prestaciones.
- d) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, subsidios, contratos o cualquier otro acto jurídico.
- e) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero que, como recurso propio, será contabilizado en el ejercicio siguiente.”

“ARTÍCULO 9.- La contribución del Estado empleador, de las entidades adheridas y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia es del 6 % (seis por ciento) sobre las remuneraciones sujetas a aportes previsionales en relación a los activos y sobre el monto de los beneficios previsionales en relación a los pasivos.”

ARTÍCULO 10.- El aporte personal de los afiliados titulares activos y pasivos será:

- a) Afiliados sin familiares a cargo: 3% (tres por ciento)
- b) Afiliados con familiares integrantes de grupo familiar primario a su cargo, el 4% (cuatro por ciento)
- c) Afiliados que tienen a su cargo a afiliados voluntarios, deberán aportar el 2% (dos por ciento) adicional por cada uno.

El aporte personal de los afiliados titulares en actividad se tomará del total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales y el aporte personal de los afiliados pasivos se tomará del total del haber jubilatorio.

La contribución a que refiere el Artículo 9 y los aportes de los afiliados retenidos mensualmente, por el ente pagador, deberán ser depositados dentro

de los 5 (cinco) días del mes siguiente al que devengaron las remuneraciones, o el beneficio previsional en su caso.”

ARTÍCULO 2.- Deróganse los artículos 11 de la Ley 8288 y 2 de la Ley 8561, respectivamente.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Firmado: José Antonio Reyes - Presidente Cámara de Diputados  
Raúl Stradella - Presidente Provisional del Senado  
Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Cámara de Diputados  
Roberto Joaquín Vicente - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 2232  
SANTA FE, 27 Dic 1985

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 9.840 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: José María Vernet

Eduardo Ruben Cevallo

Víctor Felix Reviglio